

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Ponente:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez.

Bogotá, D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Exp. 25269-31-84-002-2022-00023-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación formulado por el demandante reconvenido contra la sentencia de 2 de febrero último proferida por el juzgado segundo promiscuo de familia de Facatativá dentro del proceso verbal de Carlos Sierra Pedraza contra Lida Mabel Díaz Rodríguez, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

El demandante solicitó decretar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con la demandada el 17 de junio de 2006 en la Parroquia Nuestra Señora del Rosario, aduciendo como fundamento la causal 3ª del artículo 154 del código civil, declarándose la disolución y el estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre las partes, de lo cual ha de tomarse nota en el registro correspondiente.

Aduce, al efecto, que producto de la unión matrimonial procrearon a Juan Camilo y Joell Matías Sierra Díaz, ambos todavía menores de edad; sin embargo, desde hace aproximadamente dos años la demandada no ha cumplido a cabalidad con sus deberes de esposa, pues amén de que ha exhibido comportamientos agresivos ultrajándolo de palabra, de obra y presionándolo psicológicamente, episodios en los que le sacaba la ropa a la calle y le decía que se fuera, lo cual finalmente hizo en el mes de agosto del año

2021 cuando debido a esos tratos decidió irse a vivir a un lugar cercano al hogar marital para estar pendiente de sus hijos; aunque en principio acordaron que él podía visitarlos cuando quisiera, las cosas se fueron complicando y por eso la citó al Icbf, centro zonal de Facatativá, para llegar a un acuerdo sobre las visitas de los niños, conciliación que se llevó a cabo el 26 de noviembre de 2021, al paso que la cuota alimentaria la acordaron verbalmente y ha venido cumpliendo con ella.

La demandada se opuso, señalando que es el demandado quien ha incumplido con las obligaciones de socorro, ayuda mutua y cohabitación que emanan del matrimonio, pues fue él quién abandonó unilateralmente el hogar; como consecuencia, formuló las excepciones que denominó ‘no le asiste el derecho invocado, el señor Carlos Sierra Pedraza, dio lugar a los hechos que motivaron el divorcio’ y ‘temeridad y mala fe’.

Y con fundamento en esos hechos, demandó en reconvencción blandiendo la causal 2ª de divorcio, apoyada en que el demandado abandonó el hogar sin ninguna explicación y no volvió a socorrerla, con lo que incurrió también en actos de maltrato psicológico, pues como producto de su ausencia le ocasionó sentimientos de dolor, angustia, incertidumbre y congoja al haberla dejado sola con sus hijos, influyendo también en su apetito, descanso y auto estima, por lo que debe ser condenado no sólo al pago de alimentos, sino a indemnizarla por los perjuicios morales causados.

El reconvenido duplicó formulando la excepción de ‘inexistencia de pruebas y fundamentos para alegar la causal 2 invocada para solicitar el divorcio’, sobre la base de que fue la que con sus malos tratos lo obligó a irse de la casa, al punto que debido a esos ultrajes empezó a presentar quebrantos de salud, pero desde entonces ha seguido haciéndose cargo de los gastos escolares de sus hijos, así como de las obligaciones crediticias con las que se

adquirieron los bienes del haber social, por lo que ella es la única culpable;

La sentencia de primera instancia, que accedió a las súplicas de la demanda de reconvenición, fue apelada por el demandado en recurso que, concedido en el efecto suspensivo y debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- La sentencia apelada

A vuelta de unas apuntaciones teóricas y de realizar un recuento de las pruebas del proceso señala que probatoriamente se estableció la configuración de la causal 2ª de divorcio por parte del demandante reconvenido; en efecto, amén de que aquél reconoció que se fue del hogar en agosto de 2021, sin autorización legal para ello, el hijo mayor de la pareja coincidió con su progenitora en que ya éste desde el 2019 dejó de dormir en la habitación principal por decisión propia y de compartir con ella pretextando las diferencias que tenían porque no se ocupaba de las tareas del hogar y no aportaba nada económicamente.

Por el contrario, la causal de ultrajes invocada por el demandante no encuentra sustento probatorio, pues en el interrogatorio sólo dijo que esos malos tratos se los dispensaba la demandada por teléfono o mediante mensajes, pero no aportó nada en pos de su dicho; antes, bien, los hijos de la pareja nunca percibieron altercados o actos de violencia de sus padres, quedó acreditado que sólo una vez al mes se contrataba a una persona para realizar un aseo general, por lo que los restantes días era la esposa la que se encargaba de las tareas diarias del hogar, salvo el lavado de la ropa, pues la misma progenitora del actor reconoció que por falta de espacio, porque vivían en un apartamento muy pequeño, ella se la llevaba y cuando ya estaba seca se comunicaba con la cónyuge para que fuera a recogerla, amén de que durante los momentos en los que su esposo tenía turno, trabajaba en una tienda con lo que contribuía también a los gastos, de modo que siendo cónyuge inocente tiene derecho a que aquél

contribuya con sus alimentos en cuantía de \$800.000, en la medida en que los ingresos de aquél ascienden a los \$5'300.000.

Sin embargo, no puede reconocerse la indemnización pretendida por perjuicios morales, pues amén de que sólo invocó como causal de divorcio la 2ª y no maltratos físicos o verbales, no demostró que por cuenta del abandono de su esposo haya sufrido alguna alteración en su personalidad o hábitos.

III.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que no ha debido reconocerse alimentos en favor de la demandada, pues de acuerdo con el artículo 420 del código civil, el cónyuge sólo tiene derecho a los alimentos congruos y es claro que la demandada tiene ingresos, pues administra una tienda dentro del conjunto residencial en el que vive su madre, actividad de la que percibe ganancias, recibe los cánones de arrendamiento de uno de los bienes sociales, cumplidamente del apartamento 301 del conjunto Mirador de La Arboleda, tiene un automóvil para su uso personal, no cancela arriendo y es el demandado el que responde económicamente por sus hijos y por los pasivos sociales, por lo que con esos dineros puede satisfacer sus necesidades personales; así, como para la imposición de los alimentos no basta la culpabilidad, sino también la necesidad de recibirlos, lo que no quedó demostrado, ya que la cónyuge no es absolutamente pobre, de ahí que no debió condenársele al pago de los alimentos en favor de ésta.

Consideraciones

Memórase que cuando la ruptura del vínculo matrimonial se da como consecuencia de la comprobación de una causal donde se determina un cónyuge culpable, puede subsistir la obligación alimentaria con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, porque aun cuando el “*efecto deletéreo que*

desgaja del divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso es principalmente el extinguir las naturales obligaciones que emanan del matrimonio, la obligación alimentaria entre los cónyuges puede, así y todo, de acuerdo con el precepto 160 del código civil, subsistir, con el propósito de prolongar en el futuro el deber de socorro y ayuda que deriva de la unión, la cual tiene venero en el numeral 4º del artículo 411 de la misma codificación, según el cual el 'cónyuge culpable, [los adeuda] al cónyuge divorciado o separado de cuerpos sin su culpa' (Sentencia de 30 de agosto de 2010; exp. 2007-00237-04).

Desde luego que para esa fijación, no basta únicamente esa declaración de culpabilidad, sino que ello solo es posible en la medida en que se cumplan dos requisitos, esto es, que el alimentante tenga capacidad económica para brindarlos y que el beneficiario de éstos tenga la necesidad de recibirlos para subsistir de una manera digna, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios, como en últimas se dejó sentado en las sentencias C-246 de 2002, C-156 de 2003, T-199 de 2016 y T-559 de 2017, así como en las de Casación Civil de 5 de abril de 2002, rad. 2002-00004-01, 7 de febrero de 2017, exp. STC1314 y 24 de enero de 2019, exp. STC442-2019, por citar algunas, criterio que, debe decirse de una vez, conserva vigencia cuando de ponderar la procedencia de los alimentos se trata.

Lo anterior quiere decir, que el derecho a recibir alimentos *“es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos (...) cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar*

la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos” (sentencia C-156 de 2003).

Punto de vista que venía expuesto por la doctrina constitucional en otro fallo anterior, donde expresó que *“en las normas vigentes sobre alimentos se encuentran criterios pertinentes que pueden ser aplicados por analogía por el juez competente en cada caso. Estos criterios se refieren a diversos aspectos dentro de los cuales cabe destacar los siguientes. Primero, el criterio de necesidad. Si el cónyuge enfermo o anormal no necesita los alimentos para subsistir de manera digna y autónoma, no tiene derecho a exigirlos. En el mismo sentido, si éste necesita tales alimentos para dicho fin, tendrá derecho a ellos en una cuantía razonable a la luz del propósito de asegurarle una vida digna con un grado de autonomía compatible con las limitaciones derivadas de su enfermedad o anormalidad. Segundo, el criterio de capacidad. El monto de los alimentos ha de guardar relación con la capacidad económica del alimentante. Así, el alimentante no puede ser obligado a pagar una suma desproporcionada dada su condición socio-económica y sus ingresos, sin perjuicio de que la cuantía de los alimentos evolucione con los cambios en la capacidad económica del alimentante. Tercero, el criterio de permanencia”* (sentencia C-246 de 2002).

Aclarado ello, esto es, que es requisito indispensable para que exista una condena al pago de alimentos congruos o necesarios, la necesidad en la cónyuge inocente de recibir los alimentos que su ex pareja le pueda dispensar para subsistir como culpable que es de la separación, ya que éstos, como se sabe, *“no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”*, de acuerdo con lo previsto en el precepto 420 del estatuto civil, muy difícilmente puede predicarse que en las condiciones económicas actuales de la demandada, dicha exigencia no esté cumplida.

Y todo porque se trata de una mujer sin formación profesional que, frisando los 40 años, no tiene trabajo estable y lo poco que obtiene de ingresos por cuenta de la ayuda que le brinda a su progenitora en una tienda que funciona internamente dentro de un conjunto residencial sin permisos ni acceso a público distinto que los mismos residentes y durante las horas en que sus hijos están estudiando, no alcanza a superar ni siquiera la mitad de un salario mínimo, pues equivale apenas a \$400.000 y durante el tiempo que duró el matrimonio, casi 16 años, se dedicó al hogar y al cuidado de sus hijos, al punto que como lo admitió el propio cónyuge era él quien cubría todas las necesidades de la familia e incluso los pasivos adquiridos para aumentar el haber social; desde luego que, en esas condiciones, la imposición a cargo del demandante reconvenido de una cuota alimentaria que contribuya con la manutención de su expareja, es cosa que no admite discusiones, pues éste, por su parte, cuenta con un trabajo del que para el año anterior devengaba un salario de \$5'300.000 y siempre solventó los gastos familiares.

Claro, la demandada en el interrogatorio de parte reconoció que se moviliza en un vehículo particular y que percibe los arrendamientos de un apartamento adquirido durante el matrimonio; mas, no se olvide que el artículo 196 del estatuto procesal vigente proscribía la posibilidad de escindir la confesión de todas las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado, de tal suerte que si la declarante dijo que ese automotor es de propiedad del demandante y que esos dineros los utiliza para cancelar un crédito que tomaron en vigencia del vínculo para realizarle unas adecuaciones al apartamento donde vive con sus hijos, es imposible desentenderse de esas manifestaciones, cual lo pretende la apelación, enarbolando toda una tesis encaminada a hacer ver que cuenta con los ingresos suficientes para mantener la calidad de vida que tenía cuando convivía bajo el mismo techo con su esposo, menos cuando aquél confirmó en la visita que le hizo la trabajadora social del juzgado que ella

en efecto recibe uno de los arriendos, pero para cancelar unas obligaciones que él había adquirido previamente y éste, por su parte, hace lo propio con otro de los arrendamientos y así se vienen desarrollando las cosas hasta que definan lo relativo a la repartición de bienes, por lo que no puede convenirse en que todo eso hace parte de los ingresos con que cuenta la demandada para suplir sus necesidades.

Aspecto que además debe mirarse con ese enfoque de género que en un evento como éste debe adoptarse sin aplazamientos, pues encajando esas circunstancias en que finalizó la vida de pareja en una de esas categorías sospechosas identificadas por la doctrina especializada, como que el demandado fue quien abandonó el hogar y comenzó desde entonces a proveer a pesar de sus ingresos una cuota mínima para el sostenimiento de sus hijos, el escrutinio que debe adelantar el juzgador sobre esos aspectos se impone con mucho mayor tiento, como que analizar las cosas con perspectiva de género, no es otra cosa que *“analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial”* (Sentencia T-012 de 2016).

A decir verdad, admitir que la demandada está en condiciones de subsistir en el modo de vida que podía tener cuando hacían vida marital, a sabiendas de que ese núcleo familiar quedó sin la presencia del esposo y la figura paterna, pues es ella la que ha debido asumir de tiempo completo la custodia y cuidado personal de los hijos habidos durante el matrimonio, no parece consecuente con la realidad de las cosas, especialmente cuando no se tiene certeza de qué bien o bienes le pueden corresponder del haber social luego de la deducción de los pasivos, por lo que si precisamente la *“obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén*

en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre” (Sent. T-192 de 2008 – subraya la Sala), a su fijación había de accederse, pues no hay duda de que, por lo menos de momento, su situación demandaba la adopción de esa disposición sobre alimentos en que dio el a-quo.

Como secuela de lo anterior, el fallo apelado debe confirmarse, con la condigna imposición en costas, siguiendo para el efecto la regla prevista en el numeral 3° del artículo 365 del código general del proceso.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la sentencia de fecha y procedencia preanotadas.

Costas del recurso a cargo del demandante reconvenido. Tásense por la secretaría del a-quo, incluyendo la suma de \$1'500.000 por concepto de agencias en derecho de esta instancia.

Oportunamente, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta decisión fue discutida y aprobada en sesión de la Sala Civil-Familia de 27 de julio pasado, según acta número 21.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY


GERMÁN OCTAVIO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ